



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-473/2024

**PARTE ACTORA: JUAN ALBERTO
BAAS TEC**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ**

**COLABORADORA: EVELYN
AIMÉE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, promovido por Juan Alberto Baas Tec¹, quien acude por su propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena Maya.

La parte actora impugna la resolución emitida el trece de mayo de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán², en el expediente **JDC-30/2024**; por el cual confirmó el acuerdo de

¹ En adelante podrá citarse como actor o parte actora.

² En lo subsecuente, autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEY.

improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, en el expediente CNHJ-YUC-241/2024, mediante el cual el actor impugnaba la lista de candidatos y candidatas a diputaciones a elegirse por el sistema de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024 postulados por MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Análisis del fondo	8
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues se considera conforme a Derecho el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ya que efectivamente los medios de prueba ofrecidos por el actor son insuficientes para acreditar el registro exitoso para participar en el proceso interno de selección de candidaturas por el principio de representación proporcional de MORENA, en dicho estado.

³ En lo subsecuente, CNHJ.



Por tal razón, no logró acreditar el requisito procesal consistente en el interés para controvertir el proceso de insaculación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El tres de octubre de dos mil veintitrés inició del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura, diputaciones y regidurías de los Ayuntamientos en el estado de Yucatán.
- 2. Emisión de la convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al proceso de selección de ese partido político para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- 3. Solicitud de registro del promovente.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el actor manifiesta haber solicitado el registro como aspirante para participar en la selección de candidato a diputado local por el principio representación proporcional del partido MORENA.
- 4. Primera impugnación.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro⁴, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos

⁴ En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año en curso, salvo mención expresa de lo contrario.

político electorales del ciudadano ante el Tribunal local, con el que impugnó el Acuerdo CG/045/2024, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual se resolvió la solicitud del registro postulada por MORENA, de la lista de candidatas y candidatos a las diputaciones locales a elegirse por el sistema de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024.

5. A este juicio le fue asignado el número de expediente JDC-012/2024, el cual mediante acuerdo plenario de fecha diecinueve de marzo, fue declarado como improcedente, y reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que determinara conforme a derecho lo correspondiente.

6. **Acuerdo de improcedencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, formó el expediente CNHJ-YUC-241/2024, y el veinticinco de marzo resolvió declararlo improcedente, debido a que el quejoso no contaba con el interés jurídico en el asunto, por no haber acreditado su registro en el proceso de interno de selección previsto en la convocatoria expedida para tal efecto.

7. **Demanda local.** El cinco de abril, el actor presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la improcedencia declarada por la CNHJ de MORENA. Dicho medio de impugnación se integró con la clave JDC-30/2024.

8. **Resolución del juicio ciudadano.** El trece de mayo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC-30/2024, en



la que determinó confirmar la improcedencia dictada por la CNHJ. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. Presentación. El diecisiete de mayo, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El veintitrés de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-473/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el cual

confirmó una improcedencia dictada por la CNHJ de MORENA respecto al proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones locales; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

⁵ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-473/2024

16. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el trece de mayo, y notificada a la parte actora el día siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete de mayo, es notorio que su presentación fue oportuna.

17. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, y señala que la determinación emitida en el juicio de la ciudadanía impugnado le genera una afectación.

18. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Análisis del fondo

I. Pretensión, temas de agravios y metodología

19. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, así como la resolución intrapartidista y, en plenitud de jurisdicción, se ordene a MORENA que realice nuevamente el proceso de insaculación para elegir a las candidaturas al congreso del Estado de Yucatán, por el principio de representación proporcional, incluyendo al actor.

20. Dicha pretensión la sustenta en dos temas de agravio, los cuales, suplidos en su deficiencia, son los siguientes:

a. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria

b. Violación al principio de certeza por la falta de notificación sobre su registro

21. El análisis que realizará esta Sala Regional de sus motivos de disenso se hará en un mismo apartado, analizándolos en el orden expuesto.⁶

Planteamientos del actor

22. El actor señala que la sentencia impugnada vulnera el artículo 17 de la Constitución Política, relativo al principio de exhaustividad, y señala que el órgano resolutor está obligado a realizar un pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la pretensión, para resolver conforme con lo solicitado, lo que en su concepto, no realizó el Tribunal Local.

23. En ese sentido, argumenta que la sentencia no fue exhaustiva, pues debió realizar un análisis real y objetivo sobre lo resuelto por la autoridad intrapartidista, pero considera que dejó de observar el caudal probatorio aportado.

⁶ Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-473/2024

24. Al respecto, el actor arguye que la falta de exhaustividad estriba en que no se pronunció sobre todas las consideraciones expuestas, y en específico sobre su causa de pedir, pues esta fue que se modificara el acuerdo CG/045/2024, por considerar que carece de certeza, al validar un proceso de insaculación que se encuentra viciado.

25. Argumenta que en la instancia local solicitó que se lo ordenara a MORENA, que repusiera el procedimiento de insaculación para elegir a las y los candidatos a la diputación local, por el principio de representación proporcional en Yucatán, para que el actor estuviera en posibilidades de poder ser candidato, pues cumple con los requisitos previstos para tal efecto.

26. Lo anterior, pues indica que se registró en el proceso interno, y para acreditar su dicho, en la instancia previa aportó:

- a. Documental consistente en la copia simple de la solicitud de registro.
- b. Prueba técnica, consistente en el proceso de insaculación, para lo cual aporta un link de internet.
- c. Documental consistente en la copia de un escrito por el que solicitó que se le expidiera copia del proceso de insaculación.
- d. Documental consistente en la copia del escrito por el que solicitó la relación de candidatos registrados por el principio de RP en Yucatán.

27. En concepto del actor, existe en su demanda el caudal probatorio con el que justifica el interés legítimo y jurídico, por lo que el Tribunal local no fue exhaustivo, pues ni siquiera intento desahogar las pruebas presentadas, ni darles el valor probatorio debido.

28. El actor señala que el Tribunal local no observó diversos criterios, para poder concluir que efectivamente carecía de interés jurídico, que como aspirante debe tener la posibilidad de conocer las determinaciones sobre su solicitud.

29. Por lo anterior, solicita que, en plenitud de jurisdicción, se ordene a MORENA que reponga el procedimiento de insaculación, para efecto de que pueda ser designado como candidato.

Decisión

30. Esta Sala Regional considera **infundados e inoperantes** los planteamientos expuestos por la parte actora, en esencia, porque, en efecto, el Tribunal local fue exhaustivo y valoró los medios de prueba que tuvo a la vista, con los cuales no se logra acreditar que se realizó el registro exitoso para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a la diputación local, por el principio de representación proporcional de MORENA en Yucatán.

31. Por lo anterior, no es posible advertir que el actor cuenta con el requisito procesal consistente en el interés, para poder controvertir el proceso de insaculación impugnado primigeniamente.

Instancia intrapartidista



32. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al resolver el medio de impugnación presentado por el actor, en esencia, señaló que carecía de interés jurídico, y debía desecharlo de plano.

33. En este sentido, adujo que de las constancias que existían en autos no era viable advertir que se había acreditado el registro del actor conforme a las bases previstas en la convocatoria.

34. Así, señaló que, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas, es necesario acreditar que efectivamente la persona impugnante se registró en el proceso, lo que en su concepto no acontecía.

35. Además, estableció que la solicitud de registro (y los documentos que presentó) eran insuficientes para lograr acreditar que existió un registro válido, señalando que el documento idóneo para acreditarlo era el acuse con el folio respectivo.

36. En ese aspecto, estableció que la Comisión Nacional de Elecciones emitía, conforme con la convocatoria, un acuse con número de folio, para aquellos que concluyeran exitosamente con el proceso de registro, el cual no fue ofrecido por el actor.

37. Por lo anterior, declaró improcedente su juicio.

Consideraciones de la autoridad responsable

38. El Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía JDC-30/2024, presentado por el actor en contra de la resolución señalada en el apartado previo, en el que determinó, entre otras cuestiones, declarar infundados e inoperantes sus agravios, derivado de los argumentos siguientes.

39. En el estudio de fondo, en primer término, estableció los planteamientos del actor, las consideraciones sustento de la resolución impugnada, y posteriormente calificó sus agravios como infundados e inoperantes.

40. Lo infundado de sus alegaciones lo basó en que, en consideración del Tribunal local, la declaración de improcedencia de la autoridad intrapartidista se encontraba ajustada a Derecho, al señalar que el promovente no planteaba la afectación a algún derecho sustancial, pues no logró acreditar que su registro en el proceso interno de selección de candidaturas se hubiera realizado de manera exitosa.

41. El Tribunal responsable indicó que la carga de demostrar la existencia de interés jurídico era un presupuesto procesal a cargo del actor, y para satisfacer ese requisito era necesario que se aportaran los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad de un derecho, del cual se alega su afectación.

42. Además, agrega que no se encuentran documentos que garanticen que se hubiera concretado efectivamente el registro en el proceso de selección interno de MORENA, con lo que se genera la expectativa de un derecho.

43. Además, la autoridad jurisdiccional local estableció que la autoridad intrapartidista si había fundado y motivado correctamente el acuerdo de improcedencia, ya que se advertía que se citaron los fundamentos de derecho y se mencionaron los hechos por los que había llegado a la conclusión de desechar de plano la demanda.



44. Por otro lado, refirió que, aun en el caso de que fuera incorrecta la resolución emitida por MORENA, lo expresado en la demanda local es insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulado como candidato a la diputación local, por el principio de RP, por lo que no resultaban viables los efectos pretendidos.

Marco normativo

45. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

46. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

47. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

48. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

49. Así, debe precisarse que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los requisitos de procedencia, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

50. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”⁷

Caso concreto

51. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son **infundados**, pues se comparte lo sostenido por el Tribunal local en el sentido de que la resolución intrapartidista es conforme a Derecho, tal como se explica a continuación.

52. El requisito procesal consistente en el interés jurídico, no se puede acreditar, dentro de un proceso interno de selección de candidaturas, del cual se alega su ilegalidad, a partir de aspirar a participar en este. Y

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-473/2024

haber participado resulta indispensable para la procedencia de los medios de impugnación que aleguen la existencia de alguna irregularidad en dichos procesos.

53. Por lo anterior, en estima de esta Sala Regional, fue correcto que la determinación emitida por el Tribunal local haya establecido que era necesario que se acreditara que efectivamente se registró de manera correcta para contender, lo que en la especie no acontece.

54. Máxime, posterior a que el actor tuvo conocimiento de la resolución intrapartidista, pudo ofrecer el medio probatorio idóneo para lograr acreditar que su registro se realizó de manera adecuada, en la instancia previa, lo que tampoco aconteció. Por lo anterior, a esta Sala Regional le genera convicción de que efectivamente no se realizó el registro de manera adecuada, por lo que, en vía de consecuencia, tampoco contaba con interés para impugnar los actos que del proceso interno hubieran emanado.

55. En suma, de las documentales que ofrece, tal como lo señalaron las autoridades que conocieron de la cadena impugnativa en instancias previas, no se logra acreditar la existencia de un registro exitoso.

56. Es decir, más allá de sus expresiones, lo cierto es que el actor no aporta ningún elemento objetivo e idóneo del que se pueda desprender de forma cierta que, en efecto, se registró formalmente y que le

correspondía ser postulado en la candidatura señalada; por lo cual su pretensión, no puede ser alcanzada.⁸

57. En ese estado de cosas, se considera correcta la determinación emitida por el Tribunal local, que confirmó la resolución del medio de impugnación intrapartidista, por el que se declaró la improcedencia al no contar con el requisito procesal del interés jurídico o legítimo.

58. Ahora, respecto a la falta de exhaustividad, el actor lo hace valer respecto de dos planteamientos esenciales, el primero de ellos encaminado a endilgar una falta de valoración probatoria.

59. A juicio de esta Sala Regional su argumento es **infundado**, pues de las documentales, consistentes en la solicitud de registro, el link del proceso de insaculación, y escritos presentados ante MORENA, no logran acreditar que efectivamente se realizó el registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

60. Al respecto, lo único que sería congruente establecer con el caudal probatorio ofrecido por el actor es que solicitó el registro, no que se registró efectivamente.

61. Para ese efecto, debió atender a lo precisado en la convocatoria e impugnarlo en el momento procesal oportuno, lo cual no acontece.

62. En ese estado de cosas, no se considera la existencia de falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, supuestamente al no valorar

⁸ Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-215/2024, entre otros.



las documentales aportadas con el efecto de acreditar su registro correspondiente, pues en estima de esta Sala Regional, aun de haberlas valorado en la sentencia, no se podría haber concluido, a partir de una solicitud, que realmente existió un registro efectivo.

63. Por otro lado, la falta de exhaustividad la hace depender, respecto de que la autoridad local no analizó diversos planteamientos con los que quedaría constancia de que si tiene interés jurídico.

64. El actor refiere que, derivado de los criterios de la Sala Superior de este Tribunal electoral, se desprende lo siguiente:

a. El legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica, para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso internos, en esas condiciones debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan.

b. Los aspirantes a ocupar cargos de elección popular deben tener posibilidad de conocer las determinaciones respecto a su solicitud de registro, por lo que MORENA debió darle a conocer cuáles fueron los motivos y fundamentos por cuales fue valorada su solicitud y rechazado el registro.

65. A juicio de esta Sala Regional tales planteamientos devienen **infundados**.

66. Lo anterior, pues el actor parte de la premisa equivocada de que tales precedentes resultan aplicables. Lo cierto es que, para poder advertir similitud, en primer término, se debió de materializar la existencia de un registro, el cual tendría que valorarse, fundarse y motivarse al momento de la selección de la candidatura, lo que en la especie no acontece.

67. En ese sentido, pues tanto en el primer criterio, como en el segundo de ellos, era fundamental que la etapa de registro se concluyera satisfactoriamente, para así poder considerar al actor como participante del proceso interno, para lo cual recibiría un acuse con folio, según la convocatoria de MORENA.

68. Acto que, además, resultaba personalísimo, por lo que, el actor parte de una premisa errónea, sobre los criterios que no fueron estimados por el Tribunal local al momento de emitir su resolución, pues para que estos resulten aplicables, se necesita materializar efectivamente el registro a una precandidatura o candidatura.

69. Es decir, para estar en aptitud de conocer cual fue el resultado de un proceso interno de selección, es necesario contar con la calidad de participante en el mismo, por lo que el elemento por el que se puede acreditar el interés jurídico para impugnar o controvertir la ilegalidad de alguna determinación relacionada con ese proceso, depende esencialmente en que se acredite haber participado en el mismo.

70. Por lo tanto, no le asiste la razón al actor en el sentido de que el Tribunal local no fue exhaustivo al momento de analizar los hechos y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-473/2024

valorar estos criterios, pues los mismos no resultan aplicables al caso concreto, por lo que no se encontraba obligado a analizarlos.

71. Ahora, por otro lado, respecto a los planteamientos relacionados con que no se le notificó sobre la solicitud y la vigilancia o validez de la misma, además de que en la sentencia primigenia impugnó también el acuerdo emitido por el Instituto local, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón, pues no controvierte de manera frontal los argumentos expresados por la autoridad responsable, derivado de que sus planteamientos devienen vagos e imprecisos, y con ellos no logra desvirtuar los argumentos dichos en la sentencia impugnada.

72. Por último, por cuanto hace a la solicitud del actor sobre el análisis en plenitud de jurisdicción, en virtud de lo establecido en la presente ejecutoria, y al haberse desestimado los agravios hechos valer, la solicitud resulta improcedente.

Conclusión

73. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor, por oficio o de manera electrónica con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, así como al Instituto Electoral de la misma entidad federativa; y por **estrados** físicos, así como electrónicos, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 1 y 3; 28 y 29, apartados 1 y 3 inciso c) y 5, y 84; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-473/2024

funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.